

4

**FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES
DE AZÚCAR**

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

**EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS
AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL
REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000 y

CONSIDERANDO

1. Que según el Artículo 36° de la Ley 101 de 1993, el objeto de los Fondos de Estabilización es procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones.
2. Que según los artículos 40, 41, y 42 de la Ley 101 de 1993 y los artículos 2.11.4.4, 2.11.4.5 y 2.11.4.9 del Decreto 1071 de 2015 compilatorio del decreto 569 de 2000,, entre otras funciones: a) Determinar los casos, los requisitos y las condiciones en las cuales se aplicarán las cesiones o compensaciones a las operaciones de venta interna; b) Determinar la metodología para el cálculo del precio de referencia o la franja de precios de referencia relevante para cada mercado, producto, o calidad, a partir de la cotización más representativa para las operaciones de estabilización, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce meses, ni superior a los sesenta meses anteriores; c) Determinar el precio de referencia o franja de precios de referencia de los productos que se someterán a operaciones de estabilización para cada mercado, producto o calidad, la cotización fuente del precio de cada uno de ellos, y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo o se compensará a los productores; d) Determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones y las compensaciones al productor; e) Determinar los casos en los cuales habrá lugar a la deducción total o parcial del equivalente al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, en las compensaciones, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo; f) Determinar la deducción total o parcial de las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación; g) Determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados; h) Determinar diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado, así lo ameritan.
3. Que el Parágrafo 2° del Artículo 40° de la Ley 101 de 1993, y el Artículo 5° del Decreto 569 de 2000, señalan que el Comité Directivo podrá determinar varios precios de referencia o franjas de precios de referencia, y diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones si las condiciones especiales de cada mercado así lo ameritan.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

4. Que el Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, organizado por el 1071 de 2015, el cual sustituyó el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, comenzó sus operaciones el 1° de enero de 2001.
5. Que el Artículo 2.11.4.9 del Decreto 1071 de 2015 establece como funciones del Comité Directivo, entre otras: determinar los casos, los requisitos y las condiciones en los cuales se aplicarán las cesiones o compensaciones a las operaciones de venta interna y determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados
6. Que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 2.11.4.9 del Decreto 1071 de 2015, el Comité Directivo ha determinado como política y pauta para la operación del Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar, desde su organización, la generación de indiferencia en los ingresos percibidos por los productores en los distintos mercados objeto de estabilización, como un mecanismo de estabilización.
7. Que con el fin de establecer un mecanismo de estabilización que procurara un ingreso remunerativo de todos los productores existentes al momento de la organización del Fondo y en virtud del principio de solidaridad contributiva, el Comité Directivo del Fondo adoptó un esquema de liquidación de las cesiones y compensaciones de carácter diferencial, de forma tal que algunos productores tienen un Ponderado de Precios de Referencia (PPP_i) más alto, de manera que obtienen un mejor ingreso por la venta de sus productos.
8. Que el propósito del esquema diferencial de liquidación de las compensaciones y cesiones es facilitar que los productores existentes al momento de la organización del Fondo tengan una situación especial en sus liquidaciones, procurando que tengan un ingreso remunerativo de sus productos entre tanto se ajustan las estructuras productivas.
9. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Comercio, Industria y Turismo, consideran necesario establecer un tiempo límite para que los ingenios pequeños que puedan ser parte del esquema diferencial de liquidación del que trata el numeral anterior, finalicen el ajuste a sus estructuras productivas,
10. El Gobierno Nacional también considera que, con el fin de facilitar el cálculo de las operaciones de estabilización, así como la validación y control de los valores de cesiones y compensaciones liquidados por parte de los productores, se debe retirar de la metodología la aplicación del Factor de Corrección Histórico Inferior F_{CI} y los ajustes alfa y beta asociados a su aplicación.
11. Con el fin de reducir las causas de ajustes a la información que sirve de base para la liquidación de las operaciones de estabilización, considera necesario ajustar los requisitos para la causación de operaciones en el mercado interno especial, de

5

**FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES
DE AZÚCAR**

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

- manera que la causación en el Fondo se ajuste a la realidad operativa de los productores.
12. Se corrige la formulación del Z de los ingenios temporales, para evitar cálculos circulares.
 13. Que la Contraloría General de la República, en la auditoría de cumplimiento para la vigencia de 2016, consideró conveniente actualizar y ajustar las partidas arancelarias previstas en las resoluciones del Comité Directivo, teniendo en cuenta las diferencias existentes entre las partidas arancelarias del Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 4 de 2015 y 1 de 2016.
 14. Que el gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con el Decreto 4341 de 2004, dividió la subpartida 1701.99.00.00 en las subpartidas 1701.99.10.00 Sacarosa químicamente pura y 1701.99.90.00 los demás.
 15. Que el gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con el Decreto 4927 de 2011, cambió la nomenclatura del producto azúcar crudo, cambiando su clasificación de 1701.11.90.00 a la nomenclatura 1701.14.00.00 Los demás azúcares de caña (crudo).
 16. Que los cambios y ajustes en el tiempo de las partidas arancelarias no implicaron modificaciones en los productos objeto de estabilización, por tanto, dichos cambios no generaron efectos en el cálculo de las operaciones de estabilización (cesiones de estabilización o compensaciones) ni modificación de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal en las vigencias ya liquidadas, como tampoco lo generan hacia las próximas liquidaciones.
 17. Que dentro de los productos que son parte del ámbito de aplicación de las operaciones de estabilización, se habían incluido las partidas arancelarias 1701.13.00.00, 1702.90.20.00 y 1702.90.30.00, partidas que se incluyeron por error en compilación de aranceles, y que corresponden a otros productos que están por fuera del alcance del Fondo, en el marco del Decreto 1071 de 2015 que compiló al Decreto 569 de 2000. Sobre estas partidas el Fondo nunca realizó operaciones de estabilización, ni se cambiaron los sujetos pasivos de la contribución parafiscal.
 18. Que de acuerdo con las normas establecidas en cada uno de los Decretos que modifican el arancel para su interpretación, se establece que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección, en tanto que los títulos de las secciones, de los capítulos o subcapítulos sólo tienen un valor indicativo.
 19. Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 109 de 2018, donde actualiza las nomenclaturas de las partidas arancelarias sujetas a estabilización.
 20. Que de acuerdo con el análisis de la información mensual y semanal del Sistema de Información de Precios en Plazas Mayoristas SIPSA, se evidenció que el promedio de la información semanal de precios es muy similar a la información mensual, con la

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

ventaja que está disponible en el portal del DANE en forma más oportuna frente al momento en que se hace la liquidación de las operaciones de estabilización, lo que permite mejorar la información con la cual se construyen los indicadores de precios y por ende el resultado de las operaciones de estabilización.

21. Que durante vigencias anteriores se presentó en diferentes oportunidades y por distintas razones dificultades para exportar los bienes objeto de operaciones de estabilización por los puertos ubicados en el Pacífico, puertos que por su cercanía con los sujetos pasivos de la contribución parafiscal, son los que normalmente usan para el despacho de las exportaciones, lo que hace necesario que para efectos de una adecuada liquidación de las operaciones de estabilización, y en forma coyuntural, se puedan activar otros puertos y de esta manera poder considerar las diferencias económicas que generan estas situaciones.
22. Que la Resolución 1 de 2016 ha sido modificada a través de las Resoluciones 1 de abril 27 de 2017 y 4 de diciembre 18 de 2017 y Resolución 1 de noviembre 21 de 2018, y se requiere incorporar nuevos ajustes, por lo cual se consideró conveniente incorporar todos los cambios en un documento que mantenga la metodología compilada, por lo cual se expide la siguiente Resolución:

En virtud de lo anterior

RESUELVE

Capítulo I – Ámbito de aplicación

ARTICULO 1°. Objeto. Establecer la metodología para el cálculo de las cesiones y compensaciones del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar y dictar otras disposiciones.

ARTICULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente Resolución aplica para las operaciones que se hagan de los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, que correspondan las siguientes posiciones arancelarias¹: 1701.12.00.00, 1701.14.00.00, 1701.91.00.00, 1701.99.10.00, 1701.99.90.00, 1702.90.10.00, 1702.90.40.00, 1702.90.90.00;

¹ De acuerdo con lo establecido en el Decreto 569 de 2000 compilado en el Decreto 1071 de 2015 y la armonización realizada por Colombia al arancel en el año 2012.

6

**FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES
DE AZÚCAR**

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

Y cuyas operaciones hayan sido realizadas por aquellas personas naturales o jurídicas productores, según lo establecido en el Parágrafo 2° del Artículo 2.11.4.4 del Decreto 1071 de 2015, el cual compiló el Decreto 569 de 2000, incluyendo a los productores duales que sustituyan producción de azúcares para la producción de alcohol carburante, y estas operaciones se causen dentro de la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, en la cual se pueden registrar operaciones hasta el cierre de las operaciones de febrero del año siguiente.

PARÁGRAFO. No son objeto de operaciones de estabilización de precios de este Fondo, los productores definidos en el Artículo 1° de la ley 40 de 1990 y en los Decretos y documentos que la reglamenten.

Capítulo II – Marco Operativo

ARTICULO 3°. Definiciones:

- 3.1 Enajenación:** Se presenta cuando los bienes objeto de estabilización han sido efectivamente despachados al comprador y se ha expedido la correspondiente factura de venta.
- 3.2 Equivalencias:** se establece la siguiente tabla de equivalencias entre diferentes calidades y productos objeto de estabilización:
- 1 tonelada de Miel Virgen = 11.78 quintales de azúcar crudo.
 - 1 tonelada de Jugo Clarificado (entre 20 y 25 de Brix, y entre 87 y 90 de Pureza) = 4.02 quintales de azúcar crudo.
 - 1 tonelada de Miel Primera = 9.75 quintales de azúcar crudo.
 - 1 tonelada de HTM = 13.8 quintales de azúcar crudo.
- 3.3 Mercados Preferenciales:** Para efectos del cálculo de los indicadores de precios de los mercados Nacional Tradicional e Interno Especial, se consideran las importaciones originadas en mercados preferenciales las que provengan de los países que conforman la Comunidad Andina de Naciones (CAN).
- 3.4 Partidas arancelarias:** la descripción de las partidas arancelarias de las que trata la presente Resolución es la siguiente:

17	Azúcares y artículos de confitería
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:
1701.12.00.00	-- De remolacha
1701.14.00.00	-- Los demás azúcares de caña
	- Los demás:
1701.91.00.00	-- Con adición de aromatizante o colorante
1701.99	-- Los demás:
1701.99.10.00	--- Sacarosa químicamente pura

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

1701.99.90.00	--- Los demás
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:
1702.90.10.00	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
1702.90.40.00	-- Los demás jarabes
1702.90.90.00	-- Los demás

- 3.5 Productores:** entiéndase por productor la persona que elabora azúcares centrifugados y melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y/o jarabes de azúcar, con el propósito de enajenarlos en el mercado interno o de exportación o utilizarlos para su propio consumo, de conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 2.11.4.4 del Decreto 1071 de 2015 que compiló el Decreto 569 de 2000.
- 3.6 Productores Duales:** Son aquellos productores que sustituyen parte de su producción de productos objeto de estabilización por la producción de materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la producción de alcoholes carburantes.
- 3.7 Quintal:** Unidad de medida que corresponde a 50 kilogramos de azúcar tel quel.
- 3.8 Tel quel:** Se refiere al peso del azúcar, incluido el peso de los demás materiales contenidos en ella diferentes a la sacarosa.
- 3.9 Unidad de Medida:** Para efecto de los cálculos contenidos en esta Resolución, las operaciones deberán estar expresadas en quintales de azúcar.
- 3.10 Unidades sujetas a Operaciones de Estabilización:** Productos objeto de operaciones de estabilización, según lo establecido en el Artículo 2° de esta Resolución, o lo que se señale en las Resoluciones que la modifiquen o adicionen.
- 3.11 Zonas de Manejo Interno Especial:** corresponden a aquellas regiones del país que por las condiciones logísticas, comerciales y de acceso, tienen unas condiciones de mercado diferentes del resto del país y que ameritan un manejo particular en las operaciones de estabilización de este Fondo. Son establecidas por el Comité Directivo del Fondo.

ARTICULO 4°. Mercados. Para los propósitos de estabilización de precios se establecen los siguientes mercados, los cuales se organizan en tres (3) grupos, así:

- 4.1. Nacional Tradicional.** Corresponde al mercado nacional de productos objeto de estabilización, cuyas operaciones se den en todo el territorio nacional. No hacen parte de este mercado las operaciones en las ciudades que el Comité Directivo haya establecido como Zonas de Manejo Interno Especial y las de los productos que hacen parte del Mercado de Materias Primas.

7

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES
DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN N.º 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

- 4.2 Interno Especial.** Corresponde al mercado nacional de productos objeto de estabilización, que tengan operaciones en las ciudades establecidas por el Comité Directivo como Zonas de Manejo Interno Especial. No hacen parte de este mercado las operaciones de los productos que hacen parte del Mercado de Materias Primas.
- 4.3 Otros Mercados:** Está conformado por los siguientes mercados de los productos objeto de operaciones de estabilización:
- 4.3.1 Exportación.** Corresponde al mercado de azúcar que se destine a países distintos a Colombia.
- 4.3.2 Exportación Conjunta.** Corresponde al mercado de productos objeto de estabilización que se utilicen como materia prima de productos de mayor valor agregado en Colombia, y que los productos elaborados con esta materia prima se destinen a países diferentes a Colombia.
- 4.3.3 Nacional de Materias Primas.** Corresponde al mercado de los siguientes productos objeto de estabilización: azúcar crudo para alimentación animal, azúcar crudo para producción conjunta de alcohol no carburante, miel virgen, miel primera, miel segunda, jugo clarificado, HTM y otros que defina el Comité Directivo a través de Resolución, que no sustituyan al momento de causarse las cesiones y compensaciones productos que estén siendo objeto de operaciones de estabilización de este Fondo.

PARÁGRAFO 1: Para asegurar el adecuado flujo de comercio en momentos en que el puerto de Buenaventura tenga graves inconvenientes para el despacho de productos sujetos a operaciones de estabilización, las exportaciones que se realicen por los puertos del Caribe serán consideradas en forma separada del resto de exportaciones, para poderles establecer su propio indicador de precios y reconocer de esta manera los diferenciales de precios y gastos, siendo en todo caso operaciones del mercado de exportación para efectos de los cálculos que trata el Capítulo IV de esta Resolución.

PARÁGRAFO 2. Para que la secretaría técnica proceda a registrar operaciones de exportación por el Caribe en forma separada del resto de exportaciones, deberá recibir una carta de Ciamsa, donde le informa que el puerto de Buenaventura presenta inconvenientes, y de manera similar, otra donde le informa el fin de la coyuntura. Dado que las operaciones de estabilización se hacen por periodos completos, las operaciones sujetas a esta excepción serán los despachos a partir del día siguiente al recibo de la

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

información por parte de Ciamsa y estará vigente hasta el cierre del mes en que sea informada la finalización de la coyuntura.

Ciamsa emitirá la carta referida en el párrafo anterior, cuando se presente al menos una de las siguientes situaciones:

- Por bloqueo del acceso y/o la vía que conduce al puerto de Buenaventura por 48 horas continuas o más, sin importar las razones del bloqueo. El Bloqueo deberá ser confirmado por la Secretaria Técnica con la Policía de Carreteras del Valle del Cauca.
- Por declaración de cese o suspensión de actividades en las empresas que operan los puertos por los cuales se hacen las exportaciones de azúcar.
- Por problemas técnicos o modificación en las condiciones operativas en las sociedades que operan los puertos, que impidan las actividades de los mismos.
- Por restricción del acceso y la salida marítima al puerto por 48 horas continuas o más.
- Por interrupción en las comunicaciones que impidan la operación documental de las exportaciones por 48 horas continuas o más.
- Por restricciones o limitaciones significativas en la oferta de transporte de carga hacia el puerto de Buenaventura por 48 horas continuas o más.

PARÁGRAFO 3: Todas las operaciones de exportación por puertos del Caribe que se hagan mientras este puerto esté activo en forma coyuntural, deben cumplir con los controles establecidos en las Resoluciones 3 de 2017 y 4 de 2018, incluso aquellas en que los ingenios son responsables de su despacho hasta los puertos.

ARTÍCULO 5°. Operaciones Sujetas a Estabilización. Son sujetas a estabilización las siguientes operaciones:

- 5.1 La enajenación en cualquier mercado de los productos definidos en el Artículo 2° de esta Resolución por parte del productor;
- 5.2 La entrega de los productos definidos en el Artículo 2° de esta Resolución como resultado de un proceso de maquila por parte del productor a quien haya encargado la maquila, o a la persona designada por éste;
- 5.3 La entrega de los productos definidos en el Artículo 2° de esta Resolución, como parte de pago del productor a un tercero, cualquiera que éste sea;
- 5.4 La utilización de los productos definidos en el Artículo 2° por parte del productor en la elaboración de productos diferentes a los citados en dicho Artículo, en cuyo caso

18

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES
DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

solo se causarán las operaciones de estabilización en los términos indicados en el Artículo 6° de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°. Causación de las operaciones de estabilización.

6.1 En los Mercados Nacional Tradicional y Nacional de Materias primas: las operaciones de estabilización se causan en el momento en que los productores efectúen la enajenación de los bienes objeto de estabilización.

Para los siguientes casos la causación operará así:

6.1.1 Cuando los productores utilicen cualquiera de los productos definidos en el Artículo 2° de esta Resolución, para la elaboración de un producto diferente a los establecidos en el mencionado Artículo, la causación se hará en el momento en que se efectúe operaciones con los productos elaborados, dependiendo del mercado al cual sea destinado y por la cantidad de azúcar incorporada.

6.1.2 Cuando se efectúe un proceso de maquila a partir de productos que no estén definidos en el Artículo 2° de esta Resolución para la elaboración de productos objeto de estabilización, la causación se hará al momento de la entrega del producto resultante de la maquila.

6.1.3 Cuando un productor enajene productos definidos en el Artículo 2° de esta Resolución a otro productor, la causación se hará con base en las operaciones que los últimos realicen con terceros.

6.1.4 Cuando los productores como parte de pago a un tercero entreguen productos definidos en el Artículo 2° de esta Resolución, la causación se hará en el momento de la entrega del producto al tercero.

6.2 En el Mercado Interno Especial: las operaciones de estabilización se causan, acorde con lo establecido en la Resolución 3 de 2013, cuando el productor:

6.2.1 Cuando despache desde un almacén general de depósito al cliente indicado por el productor con su respectiva factura de venta, corresponderá al mes del despacho y factura, o

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

- 6.2.2 Cuando despache y facture el producto, y el almacén general de depósito (punto de control) verifique su arribo máximo dentro de los cuatro (4) días calendario del mes siguiente, esta operación corresponderá al mes del despacho y factura, o
 - 6.2.3 Cuando despache y facture el producto y la entrega del producto a un cliente de entrega directa se efectúa máximo dentro de los cuatro (4) días calendario del mes siguiente, esta operación corresponderá al mes del despacho y factura.
- 6.3 En los Mercados de Exportación y Exportaciones Conjuntas:** Las operaciones de estabilización se causan así:
- 6.3.1 En el caso del Mercado de Exportación la causación se hará al momento del embarque al exterior del producto definido en el Artículo 2° de esta Resolución, cuando sea exportado por vía marítima o, al momento de ser despachado al exterior por el productor para su exportación por vía terrestre;
 - 6.3.2 En el caso de las Exportaciones Conjuntas, la causación se hará al momento del embarque al exterior del producto de mayor valor agregado, cuando sea exportado por vía marítima, o al momento de ser despachado al exterior para su exportación por vía terrestre.
- 6.4 Para el caso de los Productores Duales:** la causación de las unidades equivalentes en azúcar de las materias primas diferentes a la miel final implícita en ellas, se harán cuando se facture y despache la venta del alcohol, ya sea por un tercero o por el mismo productor.

PARÁGRAFO 1°. En el caso de las ventas a empresas ubicadas en zonas francas o con manejo aduanero especial, así como las realizadas a compañías de comercialización internacional, la causación se hará conforme al mercado de destino que estos den a los productos.

PARÁGRAFO 2°. Los productores responsables liquidarán y retendrán de manera provisional el valor de las cesiones el último día hábil del mes calendario en que se causen las operaciones de estabilización.

PARÁGRAFO 3°. No será objeto de operaciones de estabilización la reexportación de productos definidos en el Artículo 2° de esta Resolución que hayan sido previamente

9

**FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES
DE AZÚCAR**

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización importados o a los cuales ya se les haya causado previamente una cesión o una compensación.

ARTÍCULO 7°. Información para el cálculo y el control de las Operaciones de Estabilización. El cálculo de cesiones y compensaciones serán realizados mensualmente por la Secretaria Técnica con base en la siguiente información:

- i) Los indicadores de precios de mercado,
- ii) Los indicadores de los precios de referencia, y
- iii) Las operaciones realizadas en cada grupo de mercados, para cada calidad o producto objeto de estabilización.

La información para el control a las liquidaciones de las operaciones de estabilización deberá permitir la trazabilidad de las operaciones, así como la confirmación de la veracidad de la información reportada por los productores. El tipo de información necesaria será:

1. Cálculos de equivalencias con sus soportes respectivos.
2. Cantidad de caña molida con sus soportes respectivos.
3. Despachos con las referencias a los soportes respectivos.
4. Existencias por tipo de producto.
5. Exportaciones con sus soportes respectivos.
6. Facturación con las referencias a los soportes respectivos.
7. Gastos de exportación.
8. Operaciones realizadas con productos objeto de estabilización que no han sido producidos por el productor.
9. Precios de exportación.
10. Producción por tipo de producto.
11. Enajenaciones con sus las referencias a los soportes respectivos.

ARTÍCULO 8°: Información: Para que la Secretaria Técnica pueda realizar los cálculos de cesiones y compensaciones, los productores y Ciamsa deberán reportar a la entidad administradora del Fondo la información necesaria para calcular y controlar las cesiones y compensaciones a que haya lugar, según los plazos que ésta establezca, los cuales no podrán superar los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a la realización de las operaciones sujetas a estabilización.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaría Técnica del Fondo diseñará un instructivo para el reporte de información, señalando la información y el procedimiento que los productores y Ciamsa deben seguir para remitir a la Entidad administradora del Fondo los datos necesarios para el logro de estos objetivos.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

Capítulo III – Cálculo de las Cesiones y Compensaciones

ARTICULO 9°. Mecanismos para la Estabilización de Precios. El Fondo ejecutará, para cada mercado y cada mes, las siguientes operaciones de estabilización:

- 9.1 Cesión de Estabilización:** Es la contribución parafiscal que, por sus operaciones comerciales en los mercados, tiene que pagar el Productor al Fondo de Estabilización por cada unidad de cada producto sujeto a operaciones de estabilización cuando el precio de venta para estabilización de los productos objeto de este Fondo en el mercado, para el día en que se registre la operación, sea superior al precio de referencia o al límite superior de una franja de precios de referencia para ese mercado.
- 9.2 Compensación de Estabilización:** Es la suma que, por las operaciones comerciales en los mercados, debe pagar el Fondo al productor, por cada unidad de cada producto sujeto a operaciones de estabilización cuando el precio de venta para estabilización de los productos objeto de estabilización de este Fondo en el mercado, para el día en que se registre la operación, sea inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia para ese mercado.

ARTICULO 10°. Metodología para la determinación de las cesiones y las compensaciones de estabilización: se adopta la siguiente metodología de estabilización de precios:

- 10.1 Cesiones de Estabilización:** El productor deberá pagar una cesión al Fondo, cuando el indicador del precio promedio de venta para estabilización de las operaciones de los productos realizadas en los diferentes mercados en el mes objeto de liquidación, sea superior al precio ponderado de los indicadores de los precios de referencia.

La cesión de estabilización para una unidad de producto sujeta a estabilización será un porcentaje entre el 20% y el 80% de la diferencia entre los precios arriba indicados, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Si $PPP_{Et} > PPP_{i}$, entonces se genera Cesión, y se tiene que:

$$Cesión = \mu(PPP_{Et} - PPP_{i})$$

Dónde:

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

- μ : Porcentaje definido por el Comité Directivo del Fondo y debe estar en un rango entre el 20% y el 80%.
- PPP_{Ei} : Indicador del precio promedio de venta para estabilización: es un referente de los precios en los diferentes mercados en los cuales realizó operaciones un productor, para la determinación de las cesiones o compensaciones a su cargo.
- PPP_i : Ponderado de los indicadores de los precios de referencia: es un referente de los precios históricos de los diferentes mercados en los cuales realizan operaciones los productores.

10.2 **Compensaciones de estabilización:** El Fondo deberá pagar una compensación al Productor, cuando el indicador del precio promedio para estabilización de las operaciones de los productos realizadas en los diferentes mercados sea inferior al precio ponderado de los indicadores de los precios de referencia.

La compensación de estabilización para una unidad de producto sujeta a estabilización será un porcentaje entre el 20% y el 80% de la diferencia entre los precios arriba mencionados, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Si $PPP_{Ei} < PPP_i$, entonces se genera compensación, y se tiene:

$$Compensación = w(PPP_i - PPP_{Ei})$$

Dónde:

- w : Porcentaje definido por el Comité Directivo del Fondo y debe estar en un rango entre el 20% y el 80%.
- PPP_{Ei} : Indicador del precio promedio de venta para estabilización: es un referente de los precios en los diferentes mercados en los cuales realizó operaciones un productor, para la determinación de las cesiones o compensaciones a su cargo.
- PPP_i : Ponderado de los indicadores de los precios de referencia: es un referente de los precios históricos de los diferentes mercados en los cuales realizan operaciones los productores.

Capítulo IV – Cálculo del Factor de Ponderación de los Mercados Interno Especial y Otros Mercados (Z).

ARTÍCULO 11°. **Factor de Ponderación de los Mercados Interno Especial y Otros Mercados (Z).** Porcentaje que representa la participación de las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados con respecto a las

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

unidades totales, para cada productor i . Este porcentaje se utiliza en el cálculo de los indicadores de precios promedio de venta para estabilización (PPP_{Ei}) y el precio promedio ponderado de referencia (PPP_i).

PARÁGRAFO. Establézcase para el cálculo del Z, y por su efecto para el de las cesiones y compensaciones, dos regímenes de liquidación, denominados: i) Régimen Temporal y ii) Régimen Regular.

Artículo 12. Régimen Temporal. Se establece un régimen temporal de liquidación de doce (12) años, el cual otorga un esquema preferencial para la liquidación hasta un máximo de 500.000 quintales de azúcar o su equivalente por año, de acuerdo con la tabla establecida en Artículo 14° de esta resolución, para los siguientes productores:

12.1 Productores de azúcares centrifugados que, al cierre de la vigencia de 2015, hubieran producido bienes objeto de estabilización por una cantidad igual o menor a 500.000 quintales.

12.2 Nuevos productores de bienes objeto de estabilización que inicien operaciones dentro de la vigencia del régimen temporal, siempre y cuando durante los primeros tres años de operación, su producción anual sea igual o menor a 500.000 quintales de azúcar o su equivalente anual.

ARTÍCULO 13° Régimen Regular. Corresponde a aquellos productores que no cumplen con las particularidades señaladas en el Artículo 12° de esta Resolución.

ARTÍCULO 14°. Metodología para el cálculo del porcentaje Z de los Productores del Régimen Temporal. Se establece la siguiente metodología para el cálculo del Z del mes objeto de operaciones de estabilización (Z_{mIT}), para los productores que pertenecen al régimen Temporal.

Z_{mIT} : Corresponde a la diferencia entre las unidades sujetas a Estabilización de acuerdo con el Artículo 2° de esta Resolución multiplicada por su porcentaje de ponderación, acumuladas en lo corrido del año hasta el mes de liquidación, y las unidades que ponderan en dichos mercados acumuladas hasta el mes anterior al mes de liquidación, para un productor del régimen Temporal. Se calcula con la siguiente fórmula:

$$Z_{mIT} = \left(\frac{Ua_i * Z_{IT} - Ua_i(t-1) * Z_{IT}(t-1)}{Ua_i - Ua_i(t-1)} \right), \text{ dónde:}$$

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

- U_{ai} : Unidades de producto sometidas a operaciones de estabilización para cada productor, acumuladas al mes objeto de la operación de estabilización.
- $U_{ai(t-1)}$: Unidades de producto sometidas a operaciones de estabilización para cada productor, acumuladas al mes anterior al mes objeto operaciones de estabilización.
- $Z_{IT(t-1)}$: Porcentaje que pondera las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados el productor i que está en el régimen temporal, acumulado al mes anterior al mes objeto de operaciones de estabilización.
- Z_{IT} : Porcentaje que pondera las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados el productor i que está en el régimen temporal, acumulado al mes objeto de operaciones de estabilización. Se calcula de acuerdo con la metodología que se establece a continuación, la cual tiene en cuenta las unidades que produce y vende el productor y la ponderación de las que haya comprado a otros productores, dependiendo del régimen al que pertenezcan:

$$Z_{IT} = \frac{D+E+F}{U_i}, \text{ dónde:}$$

- o D : Ponderación en los mercados interno especial y en los otros mercados de las unidades sujetas a operaciones de estabilización para los productores del Régimen Temporal. Se calcula así:

$$D = Z_{ITP} * (U_i - C_i), \text{ dónde}$$

- Z_{ITP} : Porcentaje que pondera las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados, con respecto a las unidades objeto de estabilización producidas y vendidas por el productor, incluyendo la venta a otros productores. Depende de las unidades sujetas a estabilización para un productor i , producidas por él mismo (Unp_i), según las definiciones y las condiciones que se presentan a continuación.

$$Z_{ITP} = \frac{Z_{Li} * (Unp_i - U_{ap_i}) + Z_{RAi} * U_{ap_i}}{Unp_i}, \text{ dónde:}$$

- Z_{Li} : Porcentaje que pondera las unidades con liquidación preferencial sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados para el productor i que está en el régimen temporal, el cual depende del año calendario de liquidación, de acuerdo con la siguiente tabla:

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN N^o. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

Año Calendario	Z _U a aplicar
2017	0%
2018	0%
2019	0%
2020	0%
2021	0%
2022	1/7*Z _i
2023	2/7*Z _i
2024	3/7*Z _i
2025	4/7*Z _i
2026	5/7*Z _i
2027	6/7*Z _i
2028	Régimen regular

- *Un_{pi}*: Unidades sujetas a estabilización para un productor *i*, producidas por él mismo. Se calculan así:

$$Un_{pi} = U_i + U_{Op_i} - C_i, \text{ d\oacute{nde:}}$$

- « *U_i*: Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el Artículo 2° de esta Resolución más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes, de un productor *i*. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización.
 - « *U_{Op_i}*: Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el Artículo 2° de esta Resolución más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes vendidas por un productor *i* a otro productor. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización.
 - « *C_i*: Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el Artículo 2° de esta Resolución, más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes que cada productor *i* compra a uno a más productores. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización.
- *U_{ap_i}*: Unidades sujetas a estabilización para un productor *i* que hace parte del régimen Temporal, producidas por él mismo, que exceden el límite de

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

unidades con tratamiento preferencial para el cálculo de las operaciones de estabilización. Se calculan así:

$$Uap_i = \max(Unp_i - 500.000; 0)$$

- Z_i : Porcentaje que pondera las unidades en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados objeto de estabilización producidas y vendidas por todos los productores sujetos a operaciones de estabilización.

- E : Ponderación de las unidades correspondientes a los mercados Interno Especial y Otros Mercados compradas a Productores del Régimen Regular. Se calcula así:

$$E = \sum_{iR=1}^n Z_{Ri} * C_{Pi}, \text{ donde,}$$

- Z_{Ri} : Porcentaje que representa la participación de las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados con respecto a las unidades totales, para cada productor i de cada productor del Régimen Regular, según lo establecido en el Artículo 15° de esta Resolución.
- iR : Denota a cada uno de los ingenios del Régimen Regular
- C_{Pi} : Unidades objeto de estabilización según lo establecido en el Artículo 2° de esta Resolución, más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes que cada productor i compra a cada uno de los otros productores. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización.

- F : Ponderación de las unidades correspondientes a los mercados Interno Especial y Otros Mercados compradas a Productores del Régimen Temporal. Se calcula así:

$$F = \sum_{iT=1}^n Z_{iTP} * C_{Pi}, \text{ donde:}$$

- Z_{iTP} : Porcentaje que representa la participación de las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados con respecto a las unidades totales, para cada productor i de cada productor del Régimen de Transición.
- C_{Pi} : Tal como se definió en la descripción de la variable E.

PARÁGRAFO 1: El porcentaje Z_u de 0%, aplica para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 30 de abril de 2017. Esta indicación es independiente de la fecha en la

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

cual inicia el régimen temporal, según la tabla de referente del régimen temporal del presente artículo.

Artículo 15°. Metodología para el cálculo del porcentaje para ponderar el precio de los mercados interno especial y otros mercados, para los ingenios del régimen Regular. Se establece la siguiente metodología para el cálculo del Z del mes objeto de operaciones de estabilización (Z_{mi}), para aquellos productores del régimen Regular:

Z_{mi} : Corresponde a la diferencia entre las unidades sujetas a Estabilización de acuerdo con el Artículo 2° de esta Resolución multiplicada por su porcentaje de ponderación, acumuladas en lo corrido del año hasta el mes de liquidación, y las unidades que ponderan en dichos mercados acumuladas hasta el mes anterior al mes de liquidación para un productor del régimen Regular. Se calcula con la siguiente fórmula:

$$Z_{mi} = \left(\frac{Ua_i * Z_i - Ua_i(t-1) * Z_i(t-1)}{Ua_i - Ua_i(t-1)} \right), \text{ d\u00f3nde:}$$

- Ua_i : Unidades de producto sometidas a operaciones de estabilización para cada productor, acumuladas al mes objeto de la operación de estabilización.
- $Ua_i(t-1)$: Unidades de producto sometidas a operaciones de estabilización para cada productor, acumuladas al mes anterior al mes objeto de operaciones de estabilización.
- $Z_i(t-1)$: Porcentaje que pondera las unidades sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados el productor i que est\u00e1 en el r\u00e9gimen Especial, acumulado al mes anterior al mes objeto de operaciones de estabilizaci\u00f3n.
- Z_i : Porcentaje que representa la participaci\u00f3n de las unidades sujetas a estabilizaci\u00f3n en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados con respecto a las unidades totales, para cada productor i de cada productor del R\u00e9gimen Regular acumulado al mes objeto de operaciones de estabilizaci\u00f3n, calculado con la siguiente f\u00f3rmula:

$$Z_i = \frac{H+E+F}{U_i}, \text{ d\u00f3nde:}$$

- o E : Ponderaci\u00f3n de las unidades correspondientes a los mercados Interno Especial y Otros Mercados compradas a Productores del R\u00e9gimen Regular. Se calcula tal como se estableci\u00f3 en el Art\u00edculo 14\u00b0 de esta Resoluci\u00f3n.
- o F : Ponderaci\u00f3n de las unidades correspondientes a los mercados Interno Especial y Otros Mercados compradas a Productores del R\u00e9gimen Especial. Se calcula tal como se estableci\u00f3 en el Art\u00edculo 14\u00b0 de esta Resoluci\u00f3n.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

- o **H:** Ponderación en los mercados interno especial y en los otros mercados de las unidades sujetas a operaciones de estabilización para los productores del Régimen Regular. Se calcula así:

$$H = Z_{RAi} * (U_i - C_i), \text{ donde}$$

- **Z_{RAi}:** Porcentaje para ponderar las unidades en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados objeto de estabilización producidas y vendidas por el productor del Régimen Regular, incluyendo la venta a otros productores. Este factor se ajustará por la ponderación de unidades en los mercados interno especial y otros mercados de los ingenios del Régimen Temporal (**Z_{ITP}**), Se calcula así:

$$Z_{RAi} = \left(\frac{\sum_{\text{Todos los prod}} Uieomal_i - \sum_{\text{Reg Temporal}} (Z_{Li} * (Unp_i - Uap_i))}{\sum_{\text{Todos los prod}} Unp_i - \sum_{\text{Reg Temporal}} (Unp_i - Uap_i)} \right)$$

Dónde:

- « **Uieomal_i:** Unidades sujetas a operaciones de estabilización más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes, vendidas en el Mercado Interno Especial, en los Otros Mercados o que sustituyeron producción de azúcar por la elaboración de alcohol carburante, acumuladas al mes de liquidación.
- « **Z_{Li}:** Porcentaje que representa la participación de las unidades con beneficios sujetas a estabilización en los Mercados Interno Especial y Otros Mercados con respecto a las unidades totales, para cada productor *i* de cada productor del Régimen Temporal.
- « **Unp_i:** Unidades sujetas a estabilización para un productor *i*, producidas por él mismo, tal como se definió en el numeral correspondiente a la variable "D" del artículo 14° de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1°. Para todos los efectos, el **Z_{Ai}** o **Z_{IT}** de un productor sujeto a operaciones de estabilización que tenga una planta y más refinerías anexas a su planta, **Z_i** o **Z_{IT}** será calculado sumando las unidades de cada una de éstas. Las cesiones o compensaciones se calcularán con este **Z** sobre las unidades sujetas a estabilización de cada una de las plantas y refinerías anexas.

PARÁGRAFO 2°. En el evento en que un productor, sin importar el régimen de liquidación al cual pertenezca, finalice en forma definitiva sus operaciones comerciales, la liquidación de las operaciones de estabilización se acumularán hasta el último mes en que haya

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización realizado operaciones y se deberá conservar su ponderación acumulada hasta ese mes durante el resto de la vigencia anual.

ARTICULO 16°. Ajustes al factor Z para los Productores Duales: Para los productores duales, su porcentaje Z_i o Z_{IT} calculados en los Artículos 14° o 15° de esta Resolución, se ajustará así:

$$Z_{i-\text{conajuste } \lambda} = \frac{Z_{RAI} - \lambda_i}{1 - \lambda_i}, \text{ teniendo en cuenta que } Z_{i-\text{conajuste } \lambda} \geq 0$$

ó

$$Z_{iT-\text{conajuste } \lambda} = \frac{Z_{iT} - \lambda_i}{1 - \lambda_i}, \text{ teniendo en cuenta que } Z_{iT-\text{conajuste } \lambda} \geq 0$$

Donde λ_i está dado por la siguiente fórmula:

$$\lambda_i = \frac{U_{AI,i}}{U_i}, \text{ dónde:}$$

- $U_{AI,i}$: Unidades equivalentes en azúcar, de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización.
- U_i : Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el Artículo 2° de esta Resolución más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes, de un productor i . Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización.

PARÁGRAFO. Ajustes tau (τ) Cuando se presente que uno a más factores de ponderación Z después del ajuste lambda sean menores que cero, se debe proceder a efectuar el siguiente ajuste al factor de ponderación Z de todos los productores cuyo Z sea mayor que cero (después de ajuste lambda para los ingenios duales), el cual se debe aplicar después de ajuste lambda (λ) para los ingenios duales o antes si no les aplica dicho ajuste:

$$\text{Ajuste } \tau = \frac{\sum_{\text{Ingenios con Z después de ajuste } \lambda < 0} (U_i * (1 - Z_i \text{ antes de ajuste } \lambda) - (U_i - U_{AI,i}))}{\sum_{\text{Ingenios con Z después de ajuste } \lambda > 0} (U_i * (1 - Z_i \text{ antes de ajuste } \lambda))}$$

Z con ajuste τ :

$$Z_{\text{conajuste } \tau} = [1 - (1 - Z_i \text{ después de ajuste } \lambda) * (1 + \tau)]$$

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

ARTICULO 17°. Ajustes a la Metodología para operaciones de estabilización Cuando se Presentan Casos de Integración entre Productores. Se definen diferentes tipos de integración dependiendo de: i) si las plantas quedan en operación o no y, ii) del régimen de liquidación al que pertenecen.

17.1 Integración de Productores con operación en una sola planta: Ocurre cuando dos o más productores, a través de cualquier figura jurídica, elaboran todos los productos objeto de operaciones de estabilización en una sola fábrica y las fábricas cerradas dejan de operar dentro del territorio colombiano. Se pueden presentar los siguientes casos:

17.1.1 Integración entre productores del Régimen Regular:

No se debe efectuar ningún ajuste, teniendo en cuenta que la liquidación se hace en cabeza del productor de los bienes objeto de operaciones de estabilización.

17.1.2 Integración entre productores del Régimen Temporal y del Régimen Regular.

Para el cálculo del Z integrado, las partes mantienen las condiciones dependiendo del Régimen de liquidación al cual pertenecían, teniendo en cuenta:

- Para establecer las unidades objeto de estabilización que se asignarán a cada uno de regímenes de liquidación, se sumarán las unidades objeto de operaciones de estabilización del año inmediatamente anterior a la integración.

« Si las unidades sujetas a estabilización del productor integrado son mayores a la suma de las unidades que aportó cada productor, a cada parte le corresponde una porción del crecimiento, proporcional al volumen de unidades que aportó al productor integrado. Los factores de ponderación de precios Z_i se calcularán con la metodología que le corresponda a cada Régimen.

« Si las unidades sujetas a estabilización del productor integrado son menores a la suma de las unidades que aportó cada productor, la

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

disminución se tratará en su totalidad a las unidades aportadas por el productor del Régimen Regular.

Para establecer el Z_i del productor integrado, se calcula el Z de cada parte y se pondera, así:

$$Z_{i \text{ integrado}} = \frac{\sum_{\text{Prod regimén regular que se integran}} (Z_{Rat} * U_i) + \sum_{\text{Pro Régimen temporal que se integran}} (Z_{iR} * U_i)}{\sum_{\text{Prod regimén regular que se integran}} U_i + \sum_{\text{Pro Régimen temporal que se integran}} U_i}$$

Dónde:

- Z_i : Corresponde a la definición Artículo 15°.
- U_i : Corresponde a la definición dada en el Artículo 14°.
- Z_{iR} : Corresponde a la definición dada en el Artículo 14°.

17.1.3 Integración entre productores del Régimen Temporal:

Para el cálculo del Z integrado, las partes mantienen las condiciones dependiendo del Régimen de liquidación al cual pertenecía.

Para establecer las unidades objeto de estabilización que se asignarán a cada productor, se tendrán en cuenta, la suma de las unidades objeto de operaciones de estabilización del año inmediatamente anterior a la integración, teniendo en cuenta que tanto las variaciones positivas como las negativas, se tratan de manera proporcional al volumen aportado por cada productor

Para establecer el Z_i del productor integrado, se calcula el Z de cada parte y se pondera, así:

$$Z_{i \text{ integrado}} = \frac{\sum_{\text{Pro Régimen Temporal que se integran}} (Z_{iR} * U_i)}{\sum_{\text{Pro Régimen Temporal que se integran}} U_i}$$

Dónde:

- U_i : Corresponde a la definición dada en el Artículo 14°.
- Z_{iR} : Corresponde a la definición dada en el Artículo 14°.

3

**FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES
DE AZÚCAR**

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

17.2 Integración de Productores cuando las plantas integradas siguen operando: Ocurre cuando dos o más productores efectúan un proceso de integración, donde las plantas que participan en el proceso siguen en operación.

Quando las plantas integradas hacen parte de regímenes diferentes o las dos hacen parte del régimen temporal, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El cálculo de las operaciones de estabilización conserva para cada planta la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización que tenían de manera individual y dichas liquidaciones por planta se consolidan en una liquidación para el ente integrado.
- Las unidades sujetas a operaciones de estabilización que se considerarán para el cálculo de las operaciones de estabilización, serán las operaciones efectuadas por el ente integrado, las cuales se distribuirán entre las plantas que conforman dicho ente teniendo en cuenta la producción y existencias de los diferentes tipos de productos y calidades fabricados por cada planta de manera individual.

Quando las plantas integradas hagan parte del régimen regular, no se debe efectuar ningún ajuste, teniendo en cuenta que la liquidación se hace en cabeza del productor, sin considerar el detalle de las plantas utilizadas en la producción de los bienes objeto de operaciones de estabilización.

17.3 Integración Mixta de Productores: Ocurre cuando tres o más productores, efectúan un proceso de integración donde al menos dos de las plantas siguen en operación y las plantas cerradas dejan de operar dentro del territorio colombiano.

Para el cálculo del Z integrado, se mantienen las condiciones antes de la integración para cada uno de los productores que lo conformaron.

Para establecer las unidades objeto de estabilización que se asignarán a cada uno de los regímenes de liquidación, se tendrán en cuenta la suma de las unidades objeto de operaciones de estabilización del año inmediatamente anterior a la integración, el valor de las unidades aportadas por las plantas que se cierran. La administración del productor integrado deberá informar a la administración del Fondo cómo se distribuye porcentualmente las unidades sujetas a operaciones de estabilización de los productores que se cierran entre los que quedan en operación. Dicha distribución se hace por una única vez y se mantiene fija durante el tiempo que dure la integración.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

El cálculo de las operaciones de estabilización se hace teniendo en la cuenta las metodologías definidas en los puntos anteriores, conservando el espíritu de la norma.

Capítulo V – Cálculo del Indicador del Precio Promedio de Venta para Estabilización para cada Productor PPP_{Ei}

ARTICULO 18°. Indicador del Precio Promedio de Venta para Estabilización PPP_{Ei} . Corresponde al precio promedio de venta al cual vendió un productor en los diferentes mercados objeto de estabilización estimado por el Fondo, más el ajuste originado por las desviaciones de los volúmenes vendidos (ponderado teórico menos venta real) y las diferencias de los precios de mercado para el grupo de Mercado Interno Especial, los otros mercados y el mercado de exportación que trata los parágrafos del Artículo 4° de esta Resolución cuando se haya activado, el cual se establece con la siguiente fórmula:

$$PPP_{Ei} = \frac{A+B+C}{Um_i}, \text{ dónde:}$$

- Um_i : Suma de las unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el Artículo 2° de esta Resolución de un productor i en todos los mercados para el mes objeto de estabilización. Se calcula la diferencia entre la suma de las operaciones de productos objeto de estabilización acumulada en lo corrido del año al mes de liquidación y el acumulado al mes anterior.
- A : Valor estimado por el Fondo de las ventas, para un productor i , el cual se calcula con la siguiente fórmula:

$$A = \sum_{x=1}^n (UM_{xi} * PM_x), \text{ dónde:}$$

- o UM_{xi} : Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el Artículo 2° de esta Resolución de un productor i en cada uno de los mercados (x) del mes objeto de estabilización. Se calcula la diferencia entre las operaciones de productos objeto de estabilización acumulada en el mercado x en lo corrido del año al mes de liquidación y el acumulado al mes anterior.
- o PM_x : Indicador del precio de mercado del mes para cada uno de los mercados sujetos a estabilización (x), calculados según lo establecido en el Artículo 19° de esta Resolución
- o x : Refiere a los siguientes mercados objeto de estabilización: Mercado Nacional Tradicional, Mercado Interno Especial, otros mercados y el mercado de

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

exportación que trata los parágrafos del Artículo 4° de esta Resolución cuando se haya activado.

- **B:** Desviación del ingreso del Mercado Nacional Tradicional para un productor *i*, el cual se calcula con la siguiente fórmula:

$$B = [UMnt_i - (1 - Zm_i) * Um_i] * (PMnt - PPMieom), \text{ donde:}$$

- o *UMnt_i*: Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el Artículo 2° de esta Resolución de un productor *i* en el Mercado Nacional Tradicional del mes objeto de estabilización. Corresponde a la diferencia entre las operaciones de productos objeto de estabilización acumulada en el Mercado Nacional Tradicional en lo corrido del año al mes de liquidación menos el acumulado al mes anterior.
- o *Zm_i*: Porcentaje para ponderar el indicador del precio de los mercados Interno Especial y Otros Mercados, para cada productor *i*, correspondiente al mes objeto de operaciones de estabilización, según lo establecido en el Capítulo IV de esta Resolución.
- o *(1-Zm_i)*: Porcentaje para ponderar el indicador del precio del Mercado Nacional Tradicional, para cada productor *i*, correspondiente al mes objeto de operaciones de estabilización.
- o *Um_i*: Corresponde a la definición dada al inicio de este Artículo.
- o *PMnt*: Indicador del precio de mercado Nacional Tradicional, calculado según lo establecido en el Artículo 20° de esta Resolución.
- o *PPMieom*: Indicador de precio promedio ponderado de las operaciones efectuadas en los Mercados Interno Especial, Otros Mercados y el mercado de exportación que trata los parágrafos del Artículo 4° de esta Resolución cuando se haya activado. Corresponde al resultado de ponderar el indicador de precio del Mercado Interno Especial y el indicador de precio de los Otros Mercados.

- **C:** Desviación del ingreso de los mercados Interno Especial y Otros Mercados para un productor *i*, el cual se calcula con la siguiente fórmula:

$$C = \sum_{xz=1}^n UM_{xz i} * (PM_{xz} - PPMieom), \text{ donde:}$$

- o *UM_{xz}*: Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el Artículo 2° de esta Resolución de un productor *i* en cada uno de los mercados (*xz*) del mes objeto de estabilización. Se calcula la diferencia entre las operaciones de productos objeto de estabilización acumulada en el mercado *x* en lo corrido del año al mes de liquidación menos el acumulado al mes anterior.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

- o *PM_{xz}*: Indicador del precio de los siguientes mercados objeto de estabilización: Mercado Interno Especial, otros mercados y el mercado de exportación que trata los parágrafos del Artículo 4° de esta Resolución cuando se haya activado, calculados según lo establecido en los Artículos 21° y 22° de esta Resolución.
- o *PPMieom*: Tal como se definió en la descripción de la variable B.
- o *xz*: Refiere a los siguientes mercados objeto de estabilización: Mercado Interno Especial otros mercados y el mercado de exportación que trata los parágrafos del Artículo 4° de esta Resolución cuando se haya activado.

ARTICULO 19°. Indicador de Precio del Mercado y su Cotización Fuente. Se denomina indicador de precio del Mercado al precio más relevante para cada grupo de mercados, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del Artículo 4° del Decreto 569 de 2000. Se determinará mensualmente de la siguiente manera:

19.1 Nacional Tradicional (PMnt). El indicador de precio para este mercado corresponderá, al precio de paridad de importación del azúcar blanco corriente en Cali, ajustado por las condiciones de mercado y el valor necesario para generar indiferencia entre los ingresos de los mercados. Se calcula conforme al Artículo 20° de esta Resolución.

19.2 Interno Especial (PMie). El indicador del precio para este mercado corresponderá, al precio de paridad de importación del azúcar blanco corriente en Cartagena, ajustado por las condiciones de mercado y el valor necesario para generar indiferencia entre los ingresos de los diferentes mercados. Se calcula conforme al Artículo 21° de esta Resolución.

19.3 Otros Mercados (PMom). El indicador del precio para estos mercados corresponderá al promedio ponderado de las ventas de azúcar de menor calidad que la Comercializadora Internacional de Azúcares y Mielles CIAMSA o en su defecto, la entidad que el Comité reconozca para este propósito haya realizado en los mercados de exportación, para cada mes objeto de operaciones de estabilización. Se calcula conforme al Artículo 22° de esta Resolución.

PARÁGRAFO. Cuando se haya activado el mercado de exportación que trata los parágrafos del Artículo 4° de esta Resolución, el indicador del precio para este mercado corresponderá al promedio ponderado de las ventas de azúcar de menor calidad que la Comercializadora Internacional de Azúcares y Mielles CIAMSA o en su defecto, la entidad que el Comité reconozca para este propósito, haya realizado en los mercados de exportación y despachados por los puertos del Caribe, para cada mes objeto de

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización operaciones de estabilización en los cuales el mercado esté activo. Se calcula conforme al Parágrafo 1 Artículo 22° de esta Resolución.

ARTICULO 20°. Indicador de Precio de Mercado para el Mercado Nacional Tradicional. Para efectos del cálculo del indicador del precio del Mercado Nacional Tradicional para el mes objeto de estabilización, se aplicará la siguiente fórmula:

PMnt = PPIMnt * CMnt + Fa , dónde:

- PPIMnt: Precio de paridad de importación para el Mercado Nacional Tradicional, es un ponderado de las unidades entregadas al mercado por los productores nacionales y las importaciones según su origen. Una vez calculado no se modifica por efecto de ajustes a las unidades reportadas por los productores en meses posteriores ni por información más actualizada del Dane de la cual se tenga conocimiento en forma posterior a la liquidación. Se calcula con la siguiente fórmula:

PPIMnt = (PPI brb*(UMnt_t - Impreb_{t-1}) + PPIpreb*Impreb_{t-1}) / UMnt_t, donde:

- o PPI brb: Precio de paridad de importación con origen Brasil, ingresando por Buenaventura, del mes de liquidación, conforme al Artículo 23° de esta Resolución.
- o PPIpreb: Precio de paridad de importación con origen en Perú y Bolivia, que ingresa por Buenaventura, del mes de liquidación, conforme al Artículo 23° de esta Resolución.
- o UMnt_t: Unidades aparentes vendidas en el Mercado Nacional Tradicional el mes de liquidación, calculadas como: operaciones en el Mercado Nacional Tradicional de los productores registradas en el mes de liquidación, más las importaciones que ingresaron por los puertos diferentes a los ubicados en las ciudades que conforman el Mercado Interno Especial del último mes que se tenga información de la DIAN al momento de efectuar la liquidación.
- o Impreb_{t-1}: Importaciones originadas en los mercados preferenciales, que ingresaron por puertos diferentes a las ciudades que conforman el Mercado Interno Especial, del último mes que se tenga información de la DIAN.
- CMnt: Es un ajuste al precio de paridad de importación del Mercado Nacional Tradicional del mes de liquidación, de acuerdo con su comportamiento en el mes objeto de liquidación frente el precio estimado de venta de los productores para el mercado de Cali en dicho periodo, calculado así:

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

$$CMnt = \frac{PVMnt}{PPiMnt}, \text{ d\u00f3nde:}$$

- o $CMnt \leq 100\%$
- o $PVMnt$: Precio estimado de venta en el Mercado Nacional Tradicional para el az\u00facar blanco corriente en sacos de 50 kilos del mes objeto de liquidaci\u00f3n, el cual se calcula con la siguiente f\u00f3rmula:

$$PVMnt = \frac{Pdane Cali}{(1+IVAaz)} * (1 - TAIU_{Cali}), \text{ d\u00f3nde:}$$

- $Pdane Cali$: Precio promedio del mes objeto de estabilizaci\u00f3n, en mercados mayoristas de Cali, del az\u00facar blanco corriente, publicado por el DANE en el bolet\u00edn semanal para la plaza La Floresta, considerando el promedio de las semanas del mes si est\u00e1n completas o el promedio de las \u00faltimas 4 semanas disponibles en caso de no estarlo. En el evento de no estar disponible la informaci\u00f3n para dicha plaza se usar\u00e1 el promedio de las plazas de Cali que s\u00ed tengan informaci\u00f3n, aplicando el mismo criterio para su c\u00e1lculo.
 - $TAIU_{Cali}$: Porcentaje calculado de gastos de transporte desde el ingenio hasta la sede del mayorista, m\u00e1s la administraci\u00f3n, imprevistos y utilidades del mayorista, que establezca el Comit\u00e9 Directivo a trav\u00e9s de resoluci\u00f3n.
 - IVA_{Az} : Tarifa del impuesto al valor agregado (IVA) vigente para el az\u00facar.
 - o $PPiMnt_t$: Precio de paridad de importaci\u00f3n al Mercado Nacional Tradicional del mes objeto de liquidaci\u00f3n.
- Fa : Es el ajuste al indicador del precio del Mercado Nacional Tradicional para asegurar que los ingresos entre el Mercado Nacional Tradicional, y el az\u00facar blanco en el mercado de exportaci\u00f3n sean indiferentes, una vez realizadas las operaciones de estabilizaci\u00f3n. Este ajuste puede ser positivo o negativo, dependiendo de cu\u00e1l sea el mercado que genera mayores ingresos antes de aplicar el ajuste, y se calcula con la siguiente f\u00f3rmula:

$$Fa = IngMnt_{\text{antes de ajuste}} - IngBom_{\text{antes de ajuste}}, \text{ d\u00f3nde:}$$

- o $IngMnt_{\text{antes de ajuste}}$: Valoraci\u00f3n efectuada por el Fondo del ingreso percibido por el productor, por las operaciones realizadas en el Mercado Nacional Tradicional, despu\u00e9s de operaciones de estabilizaci\u00f3n sin aplicar ajustes. Se calcula con la siguiente f\u00f3rmula:

$$IngMnt_{\text{antes de ajuste}} = PPiMnt * CMnt - I\&C - ESTnt_{\text{antes de ajuste}}, \text{ d\u00f3nde:}$$

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

- *PPIMnt*: Precio de paridad de importación para el Mercado Nacional Tradicional, calculado en el punto anterior.
 - *CMnt*: Es un ajuste al precio de paridad de importación del mes de liquidación, calculado en el punto anterior.
 - *I&C*: Corresponde al impuesto de industria y comercio que deben pagar las ventas nacionales, calculado de acuerdo con la tarifa vigente.
 - *ESTnt_{antes de ajuste}*: Resultado de las operaciones de estabilización para el Mercado Nacional Tradicional, calculado con el indicador de precios de dicho mercado sin el factor de ajuste. Corresponde a la diferencia entre el indicador de precios antes de ajuste del Mercado Nacional Tradicional y el ponderado de los precios de referencia PPP de un productor *i*.
- *IngBom_{antes de ajuste}*: Valoración efectuada por el Fondo del ingreso percibido por el productor, por las ventas de azúcares blancos en sacos de 50 kilos en los mercados de exportación, después de operaciones de estabilización sin aplicar ajustes. Se calcula con la siguiente fórmula:

$$IngBom_{antes\ de\ ajuste} = PV_{blanco\ 50\ kilos} - GV_{exp} - ESTom_{antes\ de\ ajuste},\ d\acute{o}nde:$$

- *PV_{blanco 50 kilos}*: Precio de venta del azúcar blanco corriente en los mercados de exportación en el mes de liquidación. Corresponde al promedio ponderado del 20% de las ventas de menor precio de azúcares blancos en sacos de 50 kilos efectuadas en los mercados de exportación, realizadas u operadas por Ciamsa o la entidad que el Comité Directivo decida.
- *GV_{exp}*: Gastos variables de exportación, los cuales corresponde a la tarifa variable de la comercializadora internacional más el promedio de los fletes hasta Buenaventura, pagados por los productores, los cuales se encuestan y promedian en forma ponderada trimestralmente.
- *ESTom_{antes de ajuste}*: Resultado de las operaciones de estabilización para los otros mercados, calculado con el indicador de precios del Mercado Nacional Tradicional sin el factor de ajuste. Corresponde a la diferencia entre el indicador de precios antes de ajuste de los otros mercados y el ponderado de los precios de referencia PPP del mismo productor utilizado para establecer el ingreso del Mercado Nacional Tradicional.

ARTICULO 21°. Indicador de Precio de Mercado para el Mercado Interno Especial. Para efectos del cálculo del indicador del precio del Mercado Interno Especial previsto en la presente Resolución, se aplicará la siguiente fórmula:

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

$PMie = PPIMie * CMie + Fa - Gastos_{ie}$, dónde:

- **PPIMie**: Precio de paridad de importación para el Mercado Interno Especial, es un ponderado de las unidades entregadas al mercado por los productores nacionales y las importaciones según su origen. Una vez calculado no se modifica por efecto de ajustes a las unidades reportadas por los productores en meses posteriores ni por información más actualizada del DANE de la cual se tenga conocimiento en forma posterior a la liquidación. Se calcula con la siguiente fórmula:

$$PPIMie = \frac{PPIbrc * (UMie_t - Imprec_{t-1}) + PPIprec * Imprec_{t-1}}{UMie_t}, \text{ dónde:}$$

- o **PPIbrc**: Precio de paridad de importación con origen Brasil, ingresando por Cartagena, del mes de liquidación, conforme al Artículo 23° de esta Resolución.
 - o **PPIprec**: Precio de paridad de importación con origen en Perú y Bolivia, ingresando por Cartagena, del mes que se está liquidando, conforme al Artículo 23° de esta Resolución.
 - o **UMie_t**: Unidades aparentes vendidas en el Mercado Interno Especial, el mes de liquidación, calculadas como: operaciones en el Mercado Interno Especial de los productores registradas en el mes de liquidación, más las importaciones que ingresaron por los puertos de las ciudades que conforman el Mercado Interno Especial del último mes que se tenga información de la DIAN.
 - o **Imprec_{t-1}**: Importaciones originadas en los mercados preferenciales, que entraron por puertos de las ciudades que conforman el Mercado Interno Especial, del último mes que se tenga información de la DIAN.
- **CMie**: Ajuste al precio de paridad de importación del Mercado Interno Especial del mes de liquidación, de acuerdo con su comportamiento en el mes objeto de liquidación frente el precio estimado de venta de los productores para el mercado de Cartagena en dicho periodo, calculado así:

$$CMie = \frac{PVMie}{PPIMie}, \text{ dónde:}$$

- o **CMie** ≤ 100%
- o **PVMie** : Precio estimado de venta en el Mercado Interno Especial para el azúcar blanco corriente en sacos de 50 kilos del mes objeto de liquidación, el cual se calcula con la siguiente fórmula:

16

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES
DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

$$PVMie = \frac{Pdane\ Cartagena}{(1+IVAaz)} * (1 - TAIU_{Cartagena}), \text{ d\u00f3nde:}$$

- *Pdane Cartagena*: Precio promedio del mes objeto de liquidaci\u00f3n, en mercados mayoristas de Cartagena, del az\u00facar blanco corriente, publicado por el DANE en el bolet\u00edn semanal, considerando el promedio disponible para la plaza de Bazurto considerando el promedio de las semanas del mes si est\u00e1n completas o el promedio de las \u00faltimas 4 semanas disponibles en caso de no estarlo. En el evento de no estar disponible la informaci\u00f3n para dicha plaza, usar\u00e1 el promedio de las plazas que tengan informaci\u00f3n para esta ciudad, aplicando el mismo criterio para su c\u00e1lculo.
 - *TAIU_{Cartagena}*: Valor calculado de gastos de transporte desde el ingenio hasta la sede del mayorista, m\u00e1s la administraci\u00f3n, imprevistos y utilidades del mayorista, que establezca el Comit\u00e9 Directivo a trav\u00e9s de resoluci\u00f3n.
 - *IVA_{Az}*: Tarifa del impuesto al valor agregado (IVA) vigente para el az\u00facar.
- *PPiMie_{t-1}*: Precio de paridad de importaci\u00f3n al Mercado Interno Especial del mes anterior al mes que se est\u00e1 liquidando.
- *Fa*: Corresponde al valor calculado para asegurar la igualdad de ingresos entre el Mercado Nacional Tradicional y el blanco de exportaci\u00f3n menos los gastos de I&C del Mercado Nacional Tradicional.
 - *Gastos_{ie}*: Corresponde a los gastos adicionales que se generan para la atenci\u00f3n de la operaci\u00f3n en el Mercado Interno Especial. Los gastos que se deben considerar para la operaci\u00f3n del Mercado Interno Especial, su cotizaci\u00f3n fuente y la forma de c\u00e1lculo, son los siguientes:
 - *Fletes*: La Secretar\u00eda T\u00e9cnica calcular\u00e1 un promedio ponderado de la informaci\u00f3n que trimestralmente le reporten los ingenios que tengan operaciones en este mercado, de acuerdo con los siguientes criterios: Promedio por tonelada despachada de los fletes, incluyendo cargue y descargue, incurridos para el despacho del az\u00facar desde la bodega del ingenio hasta el Almac\u00e9n General de Dep\u00f3sito o cliente inscrito, de las ciudades que hacen parte del Mercado Interno Especial.
 - *Bodegaje de Producto Terminado en el Almac\u00e9n General de Dep\u00f3sito*: La secretar\u00eda t\u00e9cnica calcular\u00e1 un promedio ponderado de la informaci\u00f3n que trimestralmente le reporten los ingenios que tengan operaciones en este mercado, de acuerdo con el siguiente criterio: promedio por tonelada vendida de los costos pagados al almac\u00e9n general de dep\u00f3sito por el almacenamiento, custodia y dem\u00e1s actividades relacionadas con la operaci\u00f3n del Mercado Interno Especial.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

- o *IVA por valor del flete*: dado que la operación del Mercado Interno Especial implica facturar puesto en las ciudades que lo conforman, sin discriminar en la factura el precio del azúcar del de los fletes, se debe asumir un IVA por el valor del flete, que no está gravado con este impuesto, constituyéndose en un gasto para el productor. El cálculo corresponde al IVA del azúcar por el valor promedio del flete
- o *Trazabilidad*: corresponde al valor promedio por quintal que se debe pagar por los servicios de las empresas de seguridad logística para la carga. Este valor saldrá de la tarifa cobrada en el mes por la empresa de seguridad logística que esté prestando el servicio (que depende del número de trayectos despachados), dividido entre la carga completa de una tractomula (680 quintales).

PARÁGRAFO. En el evento en que, para un mes dado el indicador del precio del Mercado Interno Especial neto de gastos, llegare a ser inferior al indicador del precio de los Otros Mercados neto de gastos, se aplicará para el primero el precio del mercado del segundo.

ARTICULO 22°. Indicador de Precio de Mercado para los Otros Mercados. Para efectos del cálculo del indicador del precio de los otros mercados, se aplicará la siguiente fórmula:

$PMom = PV_{menor\ calidad} - Gexp_{om}$, dónde:

- *PV_{menor calidad}*: Precio de venta de los azúcares de menor calidad en los mercados de exportación. Corresponde al promedio ponderado de las ventas de menor calidad efectuadas por Ciamsa, que solo o con los siguientes productos de menor calidad del mes objeto de estabilización corresponda al menos al 20% del total de ventas del mes objeto de operaciones de estabilización. Cuando CIAMSA no haya realizado ventas en el mes objeto de operaciones de estabilización o sus productos vendidos no correspondan al azúcar de menor calidad vendido a ese mercado, el precio indicativo del mercado será el promedio ponderado de los precios de venta reportados por los productores al Fondo.
- *Gexp_{om}*: Corresponde a los gastos de exportación incurridos por el ingenio para la exportación de los productos. Los gastos de exportación e importación serán calculados por la Secretaría Técnica de acuerdo con los parámetros definidos por la Resolución 4 de 2011, para exportaciones e importaciones por vía marítima o terrestre.

PARÁGRAFO 1. Las calidades de las azúcares para efectos del cálculo de las operaciones de estabilización serán definidas por el Comité Directivo a través de Resolución.

21

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES
DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

PARÁGRAFO 2°. Cuando se haya activado el mercado de exportación que trata los párrafos del Artículo 4° de esta Resolución, su indicador de precios se construirá con la misma metodología definida en el Artículo 22° de esta resolución, considerando las cantidades despachadas a este mercado y ajustando los gastos de exportación, en el rubro de fletes terrestres, por el diferencial de fletes entre el Flete Ingenios – Buenaventura y los fletes entre Ingenios y el Mercado Interno Especial.

ARTICULO 23°. Precio de paridad de Importación. Es un promedio simple de los precios de paridad de importación de un quintal de azúcar, calculados para cada semana del mes objeto de operaciones de estabilización (*PPI*).

El promedio de la semana que tenga días de dos meses diferentes, se considerará que hará parte del mes que tenga más días en esa semana. En el caso en que el número de días con información sea el mismo para cada mes, dicho valor se promediará como parte del mes que termina en dicha semana. Este se calcula así:

$$PPI = \frac{\{[(PNY + \Delta P) * (1 + Tseg) + Fint] * (1 + Aran + Gagen) + Gport\} * Tcam + Fnal}{20}$$

Dónde:

- *PNY*: Promedio diario del cierre de la posición futura más cercana del contrato No. 11 de la bolsa de Nueva York para azúcar crudo, para cada semana del mes.
- ΔP : Promedio de los referentes de primas para azúcares blancos. Su fuente será un estudio de una empresa reconocida, establecida por el Comité Directivo.
- *Tseg*: Tasa de seguro aplicable al valor de la carga importada utilizada por la Comunidad Andina de Naciones (CAN) para el cálculo de los precios de referencia para la franja de precios.
- *Fint*: Flete internacional, el cual se calcula como el promedio de 12 meses de la diferencia entre los precios CIF y FOB, de la información de importaciones de la DIAN. En caso de no haber importaciones de azúcar para un trayecto dado, se tomará la misma diferencia para productos de similares especificaciones, importados en contenedores.
- *Aran*: Porcentaje del arancel aplicado por la DIAN, considerando las preferencias según el origen del azúcar importado que se está calculando.
- *Gagen*: Porcentaje de los gastos de agenciamiento, que cobra como comisión la sociedad de intermediación aduanera responsable del trámite de la importación.
- *Gport*: Gastos portuarios: gastos asociados a los gastos por movimiento y almacenamiento de la carga en los puertos de entrada de la misma. Su cálculo se establece con base en una encuesta anual.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

- *Tcam*: Tasa de cambio. Promedio diario de la tasa representativa del mercado divulgada por el Banco de la República, para cada semana del mes.
- *Fnal*: Valor del flete terrestre del transporte de la carga desde el puerto hasta el sitio establecido para cada caso. Este flete se calcula con base en la información que provee en su portal web el Ministerio de Transporte.

Las variables, su valor y sus fuentes para el cálculo de los precios de paridad construidos según el país de origen, serán adoptados por el Comité Directivo.

Capítulo VI – Cálculo del Ponderado de los Indicadores de los Precios de Referencia para cada Productor PPP_i

ARTICULO 24°. Ponderado de los Indicadores de los Precios de Referencia para cada productor PPP_i. Corresponde al ponderado de los indicadores de los precios de referencia para todos los mercados objeto de estabilización.

Éste será el resultado de ponderar los indicadores de los precios de referencia del Mercado Nacional Tradicional, y el promedio ponderado de los mercados Interno Especial, Otros Mercados y el mercado de exportación que trata los parágrafos del Artículo 4° de esta Resolución cuando se haya activado, de acuerdo con el régimen al que pertenece cada productor, de la siguiente manera:

Si el productor pertenece al régimen Regular:

$$PPP_i = (Y_{mi} * PRef.mt) + (Z_{mi} * PRef.ieom), \text{ teniendo que: } Y_{mi} + Z_{mi} = 100\%$$

Si el productor pertenece al régimen de Transición:

$$PPP_{iE} = (Y_{mIT} * PRef.mt) + (Z_{mIT} * PRef.ieom), \text{ teniendo que: } Y_{mIT} + Z_{mIT} = 100\%$$

Dónde:

- *PRef.mt*: Indicador del precio de referencia para el mes de liquidación para el Mercado Nacional Tradicional.
- *PRef.ieom*: Precio promedio ponderado de los indicadores de los precios de referencia para el mes de liquidación, de los mercados interno especial y otros mercados.
- *Y_i*: Porcentaje para ponderar el indicador del precio del Mercado Nacional Tradicional para el productor *i*
- *Y_{IT}*: Porcentaje para ponderar el indicador del precio del Mercado Nacional Tradicional para el productor *i* que está en régimen de Transición.

2

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES
DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

- Z_{mi} : Porcentaje para ponderar el precio de los indicadores de precios de referencia de los mercados interno especial y otros mercados, para el productor i calculado en el capítulo IV de esta Resolución.
- Z_{mIT} : Porcentaje para ponderar el precio ponderado de los indicadores de precios de referencia de los mercados interno especial y otros mercados, para el productor i que está en régimen de Transición calculado en el capítulo IV de esta Resolución.

ARTICULO 25°. Indicador de Precios de Referencia para Cada Mercado ($PRef_x$). Corresponde a los precios históricos de cada uno de los mercados, construidos a partir de los indicadores de precios de mercado.

Se calcula con el promedio móvil ponderado de los indicadores de precios de cada mercado de los últimos 12 meses, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PRef_x = \varphi * PM_{xt} + \frac{(1-\varphi) * \sum_{t=1}^{12} PM_{xt}}{11} + Fa - GM_{xt}, \text{ d\oacute{nde:}}$$

- PM_{xt} : Indicador del precio de Mercado para cada uno de los mercados objeto de operaciones, para el mes de liquidación, sin incluir: el factor de ajuste Fa utilizado cada mes y sin descontársele gastos a los precios en que aplican ($Gexp_{om}$ para el indicador de precios de Otros Mercados y $Gastos_{ie}$ para el indicador de precios del Mercado Interno Especial).
- φ : Variable de ponderación para el precio del último mes y por diferencia de los 11 meses anteriores, que establezca el Comité Directivo, para efectos del cálculo de los precios de referencia.
- Fa : Factor de ajuste aplicado a los indicadores de precios del mercado nacional tradicional e Interno Especial, del mes de liquidación, tal como se definió en los Artículos 20° y 21° de esta Resolución.
- GM_{xt} : Gastos del mercado x en el mes objeto de operaciones de estabilización
- t : cada uno de los 11 meses anteriores al mes de liquidación, donde el mes 1 es el mes más reciente.

Capítulo VII – Información sobre el valor a pagar o a recibir

ARTÍCULO 26°. Información sobre el valor total a pagar o a recibir por parte de los productores. La Entidad Administradora del Fondo a más tardar el día doce (12) calendario de cada mes, o el día hábil inmediatamente siguiente, informará a cada productor el valor total que éste adeuda o debe recibir. Este valor estará acompañado de

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

la información de soporte requerida para que el productor pueda calcular por su cuenta el monto que le ha sido liquidado.

Este valor incorporará el resultado de la liquidación del mes objeto de operaciones de estabilización, más los ajustes a la liquidación generados por modificaciones a la información de los meses anteriores. Se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Est = Est = Est_n + \sum_{m=1}^{m=n-1} (Est_t - Est_{t-1})m$$

Dónde:

- Est : Corresponde a las cesiones o compensaciones del productor.
- Est_n : Corresponde a las operaciones de estabilización de las unidades objeto de estabilización del periodo que se está liquidando.
- $(Est_t - Est_{t-1})m$: Se refiere al ajuste realizado entre las operaciones de estabilización para cada uno de los meses anteriores al período liquidado y las calculadas en el mes de liquidación, correspondientes a la vigencia anual.
- m : Denota cada uno de los meses anteriores al mes de liquidación.

PARÁGRAFO 1°. Una vez el productor reciba esta información, realizará la retención de las cesiones de estabilización que resulten a su cargo.

PARÁGRAFO 2°. En el momento de pagar la cesión, el productor cancelará al Fondo intereses por treinta (30) días a la tasa de interés mensual DTF, publicada oficialmente por el organismo competente.

PARÁGRAFO 3°. La información de soporte para la liquidación de las operaciones de estabilización corresponderá a la información necesaria para que los productores sujetos a la liquidación de las operaciones de estabilización, conforme a lo indicado en el anexo 1 del documento "Política de Manejo de la Información del FEPA" que hace parte de la Resolución 3 de 2016, la cual corresponderá a:

- Resultado en pesos de las operaciones de estabilización de cada productor y de cesiones, compensaciones y gastos de administración en forma agregada.
- Ventas por régimen de liquidación y su ponderación en los mercados interno especial y otros mercados.
- El detalle de la información utilizada para el cálculo de los indicadores de precios.
- Variables financieras.
- Ventas agrupadas por mercado mes.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

- Información agrupada sobre los ajustes efectuados a la información utilizada para el ajuste de la liquidación de periodos anteriores.
- Información estadística histórica.
- Evolución de los indicadores de precios.
- Comentarios de aspectos relevantes de la liquidación.
- Detalle de la información propia.

ARTÍCULO 27°. Pago del Valor Adeudado por los Productores. Al productor que le resulte del procedimiento establecido en el Artículo anterior un valor adeudado al Fondo, deberá pagarlo dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al mes de liquidación. Para hacer efectivo el pago, se utilizarán los procedimientos que establezca la Secretaría Técnica del Fondo.

PARÁGRAFO. El productor que incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con el Fondo, pagará los intereses de mora que se causen a la tasa de mora establecida para el impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 28°. Pago de las Compensaciones de Estabilización. Se efectuará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Artículo 10° de esta Resolución. Dado el caso que el productor tenga deudas con el Fondo, se cruzará el valor a pagar con el valor adeudado. El saldo se cubrirá mediante pago en efectivo, cheque o transferencia, según lo establezca la Secretaría Técnica. El Fondo pagará lo que corresponda a cada productor a más tardar el dieciocho (18) de cada mes o el día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 1°. Cuando resulten sumas a favor del productor, éstas serán canceladas por el Fondo de acuerdo con la disponibilidad de recursos provenientes del recaudo de las cesiones. En el evento en que los recursos no fueren suficientes, lo recaudado se distribuirá proporcionalmente a lo adeudado a cada productor, según la metodología del Artículo 10° de esta Resolución. El Fondo podrá hacer el pago en las entidades financieras que, conjuntamente con el productor, se establezcan para tal fin.

PARÁGRAFO 2°. En el momento de pagar la compensación, el Fondo cancelará al productor intereses por treinta días (30) a la misma tasa establecida en el Parágrafo Segundo del Artículo 26° de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 3°. El Fondo incurre en mora con el productor, si después del día dieciocho (18) del mes siguiente al de la retención no ha pagado el valor adeudado. En tal evento, el Fondo pagará los intereses de mora que se causen a la tasa de mora establecida para el impuesto de renta y complementarios.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

Capítulo VIII – Disposiciones varias

ARTÍCULO 29°. Financiación de los gastos de funcionamiento. Los gastos de funcionamiento y los costos de administración que genere la operación del Fondo, serán sufragados con cargo a sus recursos, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley 101 de 1993, para lo cual se ajustará en un porcentaje el ponderado de los indicadores de los precios de Referencia *PPP* para cada productor. Dicho porcentaje se calculará teniendo en cuenta: i) el neto entre las cesiones y compensaciones liquidadas en cada periodo, ii) el presupuesto de funcionamiento del Fondo y, iii) la ejecución de dicho presupuesto.

ARTICULO 30°. Tasa de cambio aplicable a las operaciones de estabilización. Para efectos de las operaciones de estabilización que ejecutará el Fondo, los precios se determinarán en pesos colombianos, usando el promedio aritmético de las Tasas Representativas del Mercado diarias para cada uno de los meses en que se registran las operaciones. La fuente de la tasa representativa diaria será el Banco de la República.

ARTICULO 31°. Seguimiento. La Secretaría Técnica deberá presentar informes en cada Comité Directivo sobre: i) indicadores de precios utilizados para las liquidaciones de cesiones y compensaciones, ii) el desarrollo de la metodología aplicada en cada mercado y, iii) los demás que el Comité le solicite.

ARTÍCULO 32°. Auditoria de las Operaciones de Estabilización. La operación del Fondo y, en particular, el suministro de datos por los productores, así como la información necesaria para la estabilización de precios, será sujeta a la auditoria que determine el Comité Directivo. La Entidad Administradora del Fondo celebrará ajustándose a la presente Resolución, y a las disposiciones legales, un contrato de prestación de servicios de auditoria con la entidad designada para tal fin.

PARÁGRAFO. Cuando los productores realicen operaciones que generen compensaciones, a través de compañías de comercialización internacional, clientes ubicados en zonas francas o que sean una zona franca especial y éstos no hagan parte del programa de exportaciones conjuntas, dichas operaciones serán auditadas por la firma que preste servicios al Fondo, de manera que se pueda verificar la documentación, el destino final y los mercados de estos productos, lo cual incide en el valor y momento de la causación de las operaciones de estabilización. El productor deberá informar a estas compañías sobre este requisito y asegurar su cumplimiento.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2019

Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización

ARTICULO 33°. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias, en especial la Resolución 1 de 2016, Resoluciones 1 y 4 de 2017 y el capítulo 1 de la Resolución 1 de 2018.

Divúlguese y publíquese de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, el 22 del mes de marzo de 2019.

ANDRÉS VALENCIA PINZÓN
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural
Presidente

JORGE ERNESTO REBOLLEDO R
Secretario Técnico